



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 819.

Circular número 311.

Por el artículo 2.º de la ley de 11 de Marzo de este año se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares y diez en Canarias.

Siendo tan notorios los beneficios que esta ley proporciona á la propiedad particular y á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan interés, he dispuesto que se publique nuevamente á continuacion la referida ley de 11 de Marzo de este año y encargo muy particularmente á los Alcaldes de la provincia que la manden fijar en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones, haciendo saber al público que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redencion y se procederá á la venta de los censos. Zaragoza 15 de Julio de 1859.—Por ausencia del Sr. Gobernador, Tomas Fábregas de Medina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de

D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de 9 años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 cénts. por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza de partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago, y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion escediese del 6 y medio por 100; se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de 8 meses, y 10 á los de Canarias para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren

hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas espresados en el artículo 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas espresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Marzo de 1859.
—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

NUM. 820.

Circular número 312.

El Alcalde de Asin participa á este

Gobierno de provincia, que en 23 de Octubre del año último se recogió en aquel pueblo, una vaca de las señas que á continuacion se espresan y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda dirigir su reclamacion al citade Alcal e. Zaragoza 19 de Julio de 1859.—P. A. El Vice-presidente del Consejo provincial, Jorge Barber.

Señas que se citan.

De mediana alzada, pelo fosco ú oscuro, el lomo como ensillado y sobre unos diez años de edad.

NUM. 821.

Circular número 313.

MONTES.

La frecuencia con que se suceden los incendios en los montes, induce á creer que los encargados de su custodia han olvidado las prevenciones que para evitarles se consignan en la Real orden circular de 12 de Julio de 1858, inserta en el Boletín oficial núm. 119 y no vigilan con la frecuencia y esmero que les está encomendado, los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas personas que pasan por los montes trabajan ó permanecen en ellos. Con el fin de evitar las repeticiones de estos siniestros, recuerdo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos, auxiliares agrimensores peritos y guardas, el cumplimiento del deber que les impone la citada Real orden, pues así como en ella se ofrece á estos funcionarios la merecida recompensa, si cumplen con exactitud las obligaciones que la misma les señala, del propio modo me veré en la necesidad de exigirles la mas estrecha responsabilidad si muestran apatía, ó falta de celo en el cumplimiento de este importante servicio. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El vice-presidente del Consejo, Jore Barber.

NUM. 822.

Circular número 314.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura de los desertores franceses Pedro Absorte y Rafael Martín, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I. Jorge Barber.

NUM. 823.

Circular número 315.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura del emigrado político Isidoró Deleclerc, natural de Lille, departamento del Norte, (Francia). cuyas señas á continuacion se espresan y caso de conseguirla lo pondrán á mi disposicion para hacerlo á la del Gobierno de S. M. que lo reclama. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I., Jorge Barber.

Señas de Isidoro Deleclerc.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

NUM. 824.

Circular número 316.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Romualdo Moyano y Calvete, y caso de conseguirla lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tudela que lo reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I., Jorge Barber.

NUM. 825.

Circular número 317.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Laureano de Vera y Urquia, natural de Soria y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad que lo reclama dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I., Jorge Barber.

NUM. 826.

Circular número 318.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Francisco Pattachini ó Lemeli, emigrado extranjero, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I. Jorge Barber.

Señas de Francisco Pattachini ó Lemeli.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

NUM. 827.

Circular número 319.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura de Nicolás Calvo é Izquierdo, natural de Olbega, partido judicial de Ágreda, el cual se halla encausado por el Juzgado de primera instancia de Borja, sobre robo de varias prendas de ropa pertenecientes á Pedro Rodriguez vecino de Gallur y caso de ser habido con los efectos que en su poder se hallasen, lo pondrán á disposicion de dicho juzgado, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I. Jorge Barber.

Señas de Nicolás Calvo.

Edad 20 años, estatura 4 pies, 10 pulgadas, pelo negro, ojos id, nariz pequeña, cara larga, barba clara, color algo bajo; viste camisa de retor, pantalon viejo de mahon rayado, blusa como de francesilla encarnada, faja vieja de sarja morada, pañuelo en la cabeza, alpargata cerrada, sin medias, marta vieja con barras blancas y negras estrechas y unas alforjas de cáñamo ó estopa.

Prendas robadas.

Una capa de paño fino negro con vueltas de terciopelo, pantalon y chaqueta de paño fino negro, mejor que el de la capa.

NUM. 828.

Circular número 320.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de Alejandro Gacias y Guallar y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pina, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 20 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P., G. I., Jorge Barber.

NUM. 829.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

El sistema seguido hasta hoy en esta provincia respecto á la manera de formalizar las altas y bajas del subsidio industrial, á mas de no practicarse como está prevenido, causa molestias á los Ayuntamientos, involucra los cargos de los recaudadores, subvierte el buen orden administrativo, y finalmente, algunas veces da lugar á quejas de los contribuyentes á quienes con frecuencia y por efecto del método seguido hasta aquí, se les exigen sus cuotas no obstante haber cesado en la industria, en razon á no estar comprobada la certeza de la baja que reclaman ínterin no se formaliza el oportuno expediente que así lo acredite.

Resuelta la Administracion de mi cargo á ajustar este servicio, al sencillo sistema que debe seguirse, para obviar las dificultades que hasta hoy se han venido experimentando, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Desde el 1.º de Agosto próximo en adelante dejarán de respaldarse los recibos de los industriales que cesen en el ejercicio de su profesion.

2.º Toda alta ha de remitirse á la Administracion, con la declaracion del contribuyente que vaya á emprender una industria y ademas con la matrícula adicional duplicada que hoy remesan los Alcaldes á esta oficina, hechas las liquidaciones que en ellas se contiene, á fin de que la misma la examine, y proponga su aprobacion al Sr. Gobernador, previas las rectificaciones que sea necesario hacerle por los errores que contengan.

3.º Toda baja ha de remesarse á la Administracion con la declaracion del que la solicita y con la misma matrícula adicional de baja con que hoy las envian las municipalidades.

4.º En cada una de ellas ha de estamparse por el Alcalde, dos individuos del gremio, ó en su defecto por otros dos pertenecientes á las industrias análogas, la declaracion bajo la responsabilidad de todos ellos de ser cierta la baja que el interesado solicita, cuya declaracion la firmará cada uno de por sí, y el Secretario certificará de ser la verdad, ajustándose para cumplir este servicio al formulario adjunto.

5.º Estas bajas, la Administracion las hará examinar y comprobar por sus agentes y además pedirá informes reservados á las personas que considere oportuno para cerciorarse de la verdad. Si de las comprobaciones é informes resultase no ser cierta la baja reclamada, procederá á la imposicion de las multas y correctivos que previene la Instruccion para con los defraudadores y sus cómplices, y pasará á los tribunales el expediente gubernativo que se instruya respecto á la falsedad que se desprenda de la certificacion del Secretario para que sean juzgados con arreglo á lo prevenido sobre el particular en el Código penal.

6.º Mensualmente, ó en menores plazos si fuere posible, se remitirá á las municipalidades las altas y las bajas que se les acrediten.

7.º Toda baja que no se haya anunciado por la Administracion á las respectivas municipalidades, no causará efecto al presentarse el recaudador á hacer el cobro, al cual se le dará conocimiento de las que acuerde la oficina, á la vez que á los Alcaldes.

8.º Dispuesto á no permitir que los intereses de la Hacienda sean por nadie defraudados ejerceré una constante vigilancia sobre este particular, y si lo que no espero se cometiese algun abuso, pasaré á los tribunales al autor de él y á sus concusionarios sin miramiento ni contemplacion de ninguna especie. Zaragoza 19 de Julio de 1859.—P. O.—Nicolás Carratalá.

Fórmula que se cita.

Declaramos bajo nuestra responsabilidad, que los individuos contenidos en esta adicional, han cesado en sus industrias, en las épocas que se estampan, de que certifico.

El Alcalde.—El Agremiado.—El Agremiado.—El Secretario del Ayuntamiento.

NUM. 830.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza á José Calleja y Martínez, natural de Soto Cameros, vecino y residente en esta capital, para

que al término de nueve dias se presente en este mi Juzgado con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria publicada en causa contra el mismo sobre lesiones, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

Parte no oficial.

Rectificado el repartimiento de la contribucion territorial de Talamantes del corriente año está de manifiesto al público por espacio de 8 dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar los que se consideren agraviados.

La Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Sástago se halla vacante: su dotacion 4000 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los que gusten solicitarla dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion hasta el 15 del próximo Agosto.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Pradilla á los hacendados forasteros, en el término de su jurisdiccion hace saber: Que debiendo verificarse en el año actual el amillaramiento que ha de regir en el año próximo 1860 para la contribucion de inmuebles, se les señala el término de los dias que restan en el corriente mes para presentar en la secretaria del Ayuntamiento las relaciones de los predios rústicos y urbanos que posean ó tengan en arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Compra de mulas.

Desde el lunes 11 del actual y hora de siete á nueve de la mañana se abre en el cuartel de Artilleria de la Victoria la compra del ganado de mulas que teniendo de cuatro á cinco años de edad no baje su alzada de cuatro dedos. 4

La conducta de Cirujano á partido cerrado, de la villa de Cariñena, vacará en 29 de Setiembre próximo; tiene de asignado 7.000 rs. pagados del presupuesto municipal, siendo de cuenta del agraciado la cirugia menor. Los Sres. profesores que gusten solicitar dicha plaza, podrán hacerlo desde luego dirigiéndose en la forma de costumbre al Presidente del Ayuntamiento, hasta el espresado dia 29 de Setiembre en que será provista aquella. 3

La conducta de cirujano de Villafranca de Ebro, se halla vacante: su dotacion consiste en cuarenta cahices de trigo, pagados en San Miguel de Setiembre; los aspirantes á ella se servirán dirigir sus solicitudes á D. Patricio Fortea hasta el dia 15 de Agosto en que se proveerá.

Imprenta de Antonio Gallifa.